



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1119/2021

ACTOR: JUAN ENRIQUE AZUARA
MUNGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Enrique Azuara Munguía,¹ quien se ostenta como militante y aspirante o precandidato registrado del partido MORENA a la candidatura a la Presidencia Municipal de Coatzintla, Veracruz.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad² emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ dentro del expediente TEV-JDC-365/2021, que consideró que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	32
RESUELVE.....	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, no resultaba aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin embargo, en plenitud de jurisdicción se confirma la determinación partidista porque los planteamientos del actor resultan inoperantes, al resultar inviable su pretensión de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, porque dicha determinación es una de las

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

³ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, Tribunal local o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

facultades discrecionales del partido político, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, de lo resuelto en el SX-JDC-1054/2021 y acumulado, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su

caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

4. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma, en específico, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

5. Acuerdo OPLEV/CG164/2021. El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo en cita, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral en el proceso electoral 2020-2021 mediante diverso OPLEV-CG212/2020.

6. Primera impugnación local. El actor y otro ciudadano, el veintiocho de abril, promovieron juicio ciudadano *per saltum*, ante el Tribunal local a fin de controvertir la solicitud de registro del ciudadano César Ulises García Vázquez. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves TEV-JDC-183/2021 y TEV-JDC-185/2021 y el tres de mayo siguiente se reencauzaron las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, la cual en su momento emitió resolución respectiva.

7. Registro de candidaturas. El tres de mayo posterior, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV-CG188/2021 por el que

⁴ En adelante podrá ser citada como CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1119/2021

se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por las coaliciones “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y “Veracruz Va”, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista, Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el proceso electoral local 2020-2021

8. Impugnación del registro de candidatos. El cuatro de mayo, diversos ciudadanos, entre los que se encontraba el hoy actor, presentaron ante el Consejo Municipal 42 del OPLEV, con cabecera en Coatzintla, Veracruz, demandas en contra del registro de César Ulises García Vázquez como candidato por el partido MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, registro que quedó aprobado mediante el Acuerdo citado en el punto anterior.

9. Tal juicio y el de otro ciudadano que controvirtió el mismo acto quedaron radicados en el Tribunal local con las TEV-JDC-293/2021 y TEV-JDC-295/2021.

10. Resolución de la CNHJ MORENA. El siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave de expediente CNHJ-VER-1418/2021, declarando infundados los agravios esgrimidos en el medio de impugnación presentado por los Juan Enrique

Azuara Munguía y Pedro Ríos López en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.⁵

11. Impugnación de la resolución partidista. El diez de mayo siguiente, el actor impugnó dicha resolución, presentado su medio de impugnación directamente ante la CNHJ y ante la falta de remisión al Tribunal local, lo presentó, ante éste el catorce siguiente.

12. Tal juicio quedó radicado en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-365/2021.

13. Sentencia en los juicios TEV-JDC-293/2021 y acumulado. El dieciocho de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la que determinó, entre otras cosas, confirmar en lo que fue materia de impugnación el citado acuerdo de registro de candidaturas.

14. Sentencia impugnada (TEV-JDC-365/2021). El veinticinco de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la que determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.⁶

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

15. Presentación de demanda. El veintisiete de mayo siguiente, el actor presentó directamente escrito de demanda ante esta Sala Regional en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

⁵ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_b1558ad4c9f044dc934b94d3a0a61a26.pdf

⁶ Consultable en: <http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-365-2021-RESOLUCI-N.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

16. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1119/2021 y turnarlo a la ponencia cargo de Magistrado Instructor Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de ley, así como la remisión de las constancias que obraran en su poder.

17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el ahora actor, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien promueve el juicio ciudadano; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veinticinco de mayo del presente año, en tanto que la demanda fue interpuesta el veintisiete de mayo siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

23. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que es quien tuvo la calidad de actor en la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

primigenia, misma que es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

25. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución del tribunal local, en la que consideró que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y en plenitud de jurisdicción, se realice el análisis de su medio de impugnación local.

28. Para sustentar lo anterior, el promovente hace valer los planteamientos de agravio siguientes:

29. Manifiesta una falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la autoridad responsable, en virtud de que, el tribunal local determinó

que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin considerar que se trataban de dos actos distintos.

30. Lo anterior al señalar que en el juicio TEV-JDC-365/2021 — mismo que ahora se impugna—, controvertió la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-VER-1418/2021, mientras que en el diverso juicio con clave TEV-JDC-293/2021, a través del cual, la autoridad responsable sustentó la eficacia refleja, controvertió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, emitido por el instituto local.

31. Señala que el proceso interno por el que se seleccionó la candidatura antes mencionada no se ajustó a la legalidad y a las normas estatutarias.

32. Asimismo, sostiene que promovió el medio de impugnación local en su calidad de aspirante y militante de MORENA y expresó la vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado en el referido proceso interno de selección de candidatos.

33. Aduce que la sentencia impugnada es incongruente porque en su demanda expuso tres agravios y no sólo uno, como lo estudio el tribunal local, por ende, afirma que dejó de resolver sobre la totalidad de los agravios planteados.

34. Refiere que el tema sobre el que versó el tercer agravio se trata de una cuestión de orden público, pues se señaló que el ciudadano cuyo registro cuestionó, incumplió con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña, por lo que debió aplicarse la consecuencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

prevista en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que si un precandidato incumple con dicha obligación y obtiene la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

35. Asimismo, sostiene que la incongruencia externa se torna evidente en razón de que él fue el único aspirante en el proceso interno de selección de candidatos que demandó la indebida postulación de MORENA en el municipio de Coatzintla.

36. Además, refiere que nunca alegó que en su calidad de aspirante le asistiera un mejor derecho para ser postulado a la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, pues lo que demandó fue que se hubiera aprobado, por parte del Consejo General del OPLEV, la solicitud de registro de la candidatura ya señalada, pues dicho acto violentó lo dispuesto por el 173, apartado B, fracción X, en relación con el artículo 42, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 25, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se transgredió su derecho a ser votado en el referido proceso interno, y el derecho de votar a favor de un candidato designado en condiciones de legalidad y en observancia de los estatutos de MORENA.

37. Con base en esas consideraciones, sostiene que no debió aprobarse el registro cuestionado, porque el ciudadano propuesto no fue seleccionado conforme a las reglas estatutarias de MORENA, pues, reitera, dicho partido inobservó los procedimientos señalados en la ley

y sus estatutos, en razón de que la única solicitud de registro aprobada fue la del candidato registrado, sin que el partido expresara cómo es que arribó a la determinación de que ese fuera el único registro aprobado, pasando por alto la obligación que tienen los partidos políticos de dar a conocer quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro.

38. En ese sentido, refiere que la autoridad administrativa electoral debió verificar que el partido político cumplió con los procedimientos legales y estatutarios en el proceso interno de selección de candidatos, antes de aprobar el registro de la candidatura.

Metodología de estudio

39. Por método, se atenderá, en primer lugar, el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia y, posteriormente, los demás agravios planteados. Pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

40. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

a) Falta de exhaustividad e incongruencia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

41. En estima de esta Sala Regional, resulta **fundado** el planteamiento de agravio, pues tal como señala el actor, fue indebido que el tribunal local determinara la existencia de eficacia refleja de la cosa juzgada, como se expone a continuación.

Marco normativo

42. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

43. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁹

45. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

46. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

47. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

48. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

49. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

Determinación de esta Sala Regional

51. Al respecto, tal como se señaló, esta Sala Regional estima que fue incorrecta la determinación del tribunal local, al considerar que se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en la sentencia impugnada.

52. Lo anterior, porque la autoridad responsable partió de la idea errónea de que los agravios expuestos por el actor en la instancia previa, y que formaron el juicio TEV-JDC-365/2021, fueron materia de análisis

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

en un diverso juicio ciudadano local, con clave de expediente TEV-JDC-293/2021 y acumulados.

53. Pues, en su estima, en la primer sentencia dictada, se determinó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que no se podía alcanzar la pretensión del actor, consistente en que se revocara el acuerdo del OPLEV, por el que se declaró a Cesar Ulises García Vázquez, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, con la finalidad de que se le reconociera un mejor derecho para la referida candidatura; por no aportar los elementos para su análisis.

54. Por lo que, pese a señalar como acto reclamado el acuerdo OPLEV/CG188/2021, y en la sentencia que ahora se impugna, la resolución CNHJ-VER-1418/2021; el tribunal local consideró que la pretensión final era la misma y, por tanto, existía una relación sustancial de interdependencia.

55. Además, puntualizó que pese a señalar autoridades distintas, lo que se controvertía era la designación del candidato en el referido municipio, por lo que, el acto impugnado era el mismo; de ahí que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

56. Ahora bien, a juicio de esta Sala, fue incorrecta la determinación de la responsable, pues contrario a lo manifestado por el tribunal local, se trataban de dos cadenas impugnativas, con particularidades propias, actos impugnados distintos y autoridades particulares en cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1119/2021

57. Ello, pues en el primer medio impugnativo, con clave de expediente TEV-JDC-293/2021 y acumulado, se controvertió el acuerdo de tres de mayo, mediante el cual, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV-CG188/2021 por el que se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba Cesar Ulises García Vázquez, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz.

58. Mientras que, en el segundo juicio presentado, al cual le recayó la sentencia controvertida, se impugnó la resolución intrapartidista CNHJ-VER-1418/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con diversas irregularidades en el proceso interno de selección de la mencionada candidatura.

59. Lo anterior, se apoya en la razón esencial del criterio sustentado en la tesis XL/2002 de rubro: **“COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES”**.¹¹

60. Aunado a que, el tribunal local inobservo que no se cumplían los elementos para tener por actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.¹²

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

61. Ello, pues el referido criterio jurisprudencial señala que para que de produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, se deben satisfacer los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

62. Y, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que la responsable tuviera por satisfecho el primer elemento, consistente en la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

63. Lo anterior, pues para que una sentencia se considere que ha causado ejecutoria, es necesario que no se admita ningún recurso para controvertirla, o en caso de admitirlo, que no sean recurridos, se haya declarado desierto el recurso, se desistiera el recurrente, o que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

consintieran expresamente; tal como señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, de aplicación supletoria en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 4, apartado 2.

64. Cuestión que no se actualizaba en el caso, en razón de que la primera sentencia del tribunal local, identificada con la clave TEV-JDC-293/2021 y acumulado, fue impugnada ante esta Sala Regional, en el expediente SX-JDC-1054/2021 y su acumulado SX-JDC-1055/2021, por tanto, dicha determinación se encontraba sub júdice, por lo que, no podía ser considerada como una sentencia ejecutoriada.

65. Además, que en dicha sentencia local, no se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer por el actor, pues la autoridad responsable determinó la inviabilidad de los efectos jurídicos, sin considerar necesario realizar el estudio de los planteamientos expuestos por el actor; con lo cual, determinar en la segunda sentencia, la actualización de eficacia refleja de la cosa juzgada, hace evidente que el tribunal local incurrió en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

66. Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado en la tesis I/2021 de rubro: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹³

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal

67. Con lo cual, se puede advertir la incongruencia y falta de exhaustividad en la determinación del tribunal local.

68. En añadidura, en cada caso, las cadenas impugnativas le podían generar consecuencias distintas, pese a que su pretensión fuera controvertir la designación del candidato de MORENA, para la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz.

69. Lo anterior, pues en el juicio que ahora se impugna, se considera que su pretensión final consistía en ser designado como candidato, mientras que, en diverso medio de impugnación, se planteaba la posible inelegibilidad del candidato propuesto por MORENA en el ayuntamiento de Coatzintla, de allí que cuestionara su registro ante la autoridad administrativa electoral local.

70. Con lo cual, se advierte el indebido actuar de la autoridad responsable al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

71. Más aun, que en el juicio ciudadano federal con clave de expediente SX-JDC-1054/2021 y su acumulado, esta Sala Regional determinó que fue incorrecto que el tribunal local sostuviera que en el juicio TEV-JDC-293/2021 y acumulados se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, confirmándose la sentencia local, pero por razones diferentes. Así, ante el error de las consideraciones que llevaron al tribunal local a aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

de una determinación que no analizó el fondo de la pretensión, es que esa determinación no pueda seguir surtiendo efectos.

72. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

73. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada.¹⁴

74. Así al resultar **fundado** el agravio del actor, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva determinación exhaustiva y congruente, en donde analizara los agravios hechos valer en la instancia local; considerando lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional **analizará la controversia planteada por el actor en plenitud de jurisdicción**, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3.

Estudio en plenitud de jurisdicción

75. La pretensión del actor en la instancia local era revocar la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada CNHJ-VER-1418/2021, así como la postulación de César Ulises García Vázquez, como candidato a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz por

¹⁴ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

MORENA y, en consecuencia, se le reconociera un mejor derecho para ocupar dicha candidatura.

76. Su pretensión la sostuvo, esencialmente, en señalar que el partido no fue exhaustivo ni congruente al inobservar que precisó que se vulneraron los procedimientos señalados en la ley y sus estatutos, en razón de que la única solicitud de registro aprobada fue la del candidato registrado, sin que el partido expresara cómo es que arribó a la determinación de que ese era el único registro aprobado, pasando por alto la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro.

77. Además, de que en la instancia partidista se dejó de atender su agravio relativo a que dicho candidato incumplió con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

78. Por otro lado, en la resolución intrapartidista la CNHJ determinó declarar infundados los agravios del ahora actor relacionados con: a) la inobservancia de la convocatoria del proceso de selección interna para seleccionar de forma errónea a Cesar Ulises García Vázquez, y b) la violación de sus derechos asociación política en correlación con el derecho de votar en dicho proceso, por la falta de realización de encuestas con hasta cuatro participantes, elegidos por asambleas con la votación de los asistentes, conforme lo dispuesto en el Estatuto de Morena, artículo 44, letras k y o.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

79. Ello se sostuvo porque la encuesta si bien está contemplada en la convocatoria no es obligatoria, sino que es de naturaleza contingente en tanto puede ocurrir o no, dado que está supeditada a que se apruebe más de un registro y hasta cuatro, los cuales son el límite de perfiles aprobados simultáneamente.

Determinación en plenitud de jurisdicción

80. Esta Sala Regional, considera que los planteamientos del actor son **inoperantes**.

81. Lo anterior, porque revocar la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada, sería insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, resultando sus agravios ineficaces para conseguir su propósito.

82. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de quienes promueven.

83. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

84. Así, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

85. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a estos juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

86. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

87. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

88. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

89. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"¹⁵.

90. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

91. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que esta Sala Regional revocara la resolución intrapartidista que declaró infundados los agravios del actor, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

92. Lo anterior, porque en tal supuesto, lo procedente sería ordenar al partido MORENA que analizara los planteamientos del actor para, en su caso, concluir si son fundadas las irregularidades que adujo respecto del proceso de selección interna, sin embargo, ello sería insuficiente para concluir que le asiste un mejor derecho para ser postulado a dicha candidatura, lo que torna su pretensión inviable.

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

93. Esto es así, porque la postulación de la candidatura impugnada está revestida por la libertad de autoorganización y autodeterminación, de los partidos políticos¹⁶.

94. Con base en su facultad autorregulatoria que les permite emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

95. Sobre la cual las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) tienen el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización y solamente pueden intervenir, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

96. De tal suerte, la determinación de la Comisión de Elecciones respecto a quién debía ostentar la candidatura mencionada, está sustentada en sus atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas¹⁷, lo cual se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular¹⁸.

¹⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ Como lo ha sostenido este Tribunal en el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

97. Tal discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, es el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

98. Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quién debe postularse a la candidatura, lo que hace inviable su pretensión.

99. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el actor, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución partidista primigeniamente impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

100. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha no constan de forma completa las constancias del trámite de ley, lo cierto es que dado lo avanzado del proceso electoral en su etapa de preparación y el sentido del presente fallo donde no se afectan derechos de terceros resultan innecesarias para emitir esta determinación.¹⁹

¹⁹ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

CUARTO. Efectos de la sentencia

101. Conforme lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

102. En plenitud de jurisdicción, se confirma la resolución partidista primigeniamente impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución partidista primigeniamente controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1119/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.